

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha: 06/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170055600	Ordinario	TATIANA USMA MORENO	TRANS MEDIC	El Despacho Resuelve: En atención a la solicitud de fijar fecha de audiencia no es posible acceder a lo pretendido. Se requiere al apoderado demandante para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada. (AMB)	05/09/2022		
05266310500120180025600	Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: incopora, admite contestacion, reconoce personera y requiere a la demandada Proteccion S.A. LF	05/09/2022		
05266310500120200031600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: pone en conocimiento informe bajo juramento por el termino de tres días.	05/09/2022		
05266310500120220025400	Ordinario	JHON NAIRON OSPINA VELASQUEZ	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Incorpora, requiere parte demandante, admite contestacion y llamamiento en garantía, reconoce personera y ordena notificar. LF	05/09/2022		
05266310500120220027800	Ordinario	ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA	IC CONSTRUCTORES SAS	El Despacho Resuelve: incorpora y requiere a la parte demandante. LF	05/09/2022		
05266310500120220033100	Ordinario	JEISONANDRES SANCHEZ USUGA	GECOLSA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria, fija fecha de audiencia del articulo 77 en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M).	05/09/2022		
05266310500120220037500	Ordinario	JUAN DIEGO PIZARRO MUÑOZ	SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD	Auto que admite demanda y reconoce personeria	05/09/2022		
05266310500120220038700	Ejecutivo	MAURICIO EFRAIN - VAQUEZ GUARIN	D.D.I. S.A	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud, no existen titulo disponibles.	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 06/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05266 31 05 001 2017 00556 00.

Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora TATIANA USMA MORENO en contra de SERVICIOS DE AMBULANCIAS TRANS MEDIC S.A.S, , en atención al último memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita: *“Información del proceso en mención, teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2021 se allegó la constancia de notificación al demandado y hasta el momento no se tiene fecha de audiencia.”*.

Una vez estudiada la documental aportada, se advierte que no se acredita que fuera realizada en debida forma las gestiones tendientes a la notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones normativas; dado que la citación para diligencia de notificación personal no se tiene certeza si la misma fue efectiva, lo anterior pues solamente allegó el comprobante de remisión de la misma por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sin allegar el cotejo y la constancia de entrega de la misma, además que no indicó la dirección física y/o canal digital institucional de éste Despacho en donde debía comparecer la sociedad a notificar personalmente.

Ahora, para un mejor proveer el Despacho realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, e incorpora al expediente el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada con fecha actualizada, archivo se denomina: 29CertificadoCamaraComercioDemandada.

Donde se verifica que la dirección del domicilio principal de la sociedad demandada no corresponde a la que se envió la diligencia de notificación personal, pues conforme al certificado se indica que la: **DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 74A SUR NO 43AA 18** del municipio de Sabaneta Antioquia, y no donde fue remitida; y además en el certificado indica que el correo electrónico para recibir notificación personal es: ambtransmedicsas@gmail.com

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada, lo cual podrá realizar conforme

los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario. Además, que las mismas deberá contener la dirección física y / o canal digital institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d92590d056ec41a81b10865f7ce673779497087c6ac8c28d9880123aeb1fb5**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00256-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial que antecede en el que se allega contestación de la demanda por parte del apoderado judicial del señor CESAR BEDOYA GIRALDO.

Ahora bien, por presentarse dentro del termino para ello y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admiten la contestación de la demanda presentada por CESAR BEDOYA GIRALDO.

Se le reconoce personera al profesional del Derecho ORLANDO BEDOYA GOMEZ con T.P. N° 13.791 para representar los intereses de señor CESAR BEDOYA GIRALDO, conforme poder aportado.

Se requiere por segunda vez a la demandada Protección S.A. para que adelante las gestiones de notificación en debida forma a la vinculada GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, enviando los insertos necesarios del caso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90a1e89e252186dc1707bc9c22f6b8d8c9a06777064c6aaa93220f553d5ab8**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020- 00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS, en atención al informe escrito bajo juramento presentado por el Dr. BRAULIO ALONSO ESPINOSA MARQUEZ, alcalde del Municipio de Envigado, se pone en conocimiento el mismo a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a30d1573646c7c01846768dcea162753bd18ec62dab84b726bde2ac93a8e41**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00331-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en la que se allega constancia de notificación por parte del apoderado de la parte demandante y la contestación de la demanda presentada por la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Verificados los insertos allegados como constancia de notificación de las demandadas, no se tiene constancia que dé certeza que la notificación enviada a la demandada URBESTRUCTURAS S.A.S fue recibida, que la misma leyó el mensaje, que el destinatario abrió el mensaje o notificación, acuse de recibido dado directamente por dicha sociedad o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que previo a resolver sobre la notificación de la demanda URBESTRUCTURAS S.A.S., en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte ejecutada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue documento o constancia del que se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje y de no ser posible para que efectúe nuevamente la notificación de la mencionada demandada en debida, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la notificación de la demanda a la sociedad CNV CONTRUCCIONES S.A.S., fue efectuada en debida forma, por lo que vista la contestación de demanda de la misma, la cual fue presentada dentro del término para ello y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admiten la contestación de la demanda presentada por la sociedad CNV CONTRUCCIONES S.A.S.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos contenidos en el Artículo 64 del C.G del P y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del C.P.L y S.S, se

ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CNV CONTRUCCIONES S.A.S. a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se ordena la notificación a la llamada en garantía, por lo que se requiere a la demandada CNV CONTRUCCIONES S.A.S. para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las mismas intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a la dirección física descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se reconoce personería al profesional del derecho ALEJANDRO PINEDA MENESES con tarjeta profesional No. 119.394 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses la demandada CNV CONTRUCCIONES S.A.S., conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1697b08e3dab586d2422d7490555829de41c802c6279d2a74683863222c38c7**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00278-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación de la sociedad demandada IC CONSTRUCTORES S.A.S.

Vista los inserto allegados, se tiene que la misma cumple con los presupuesto cotenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte demandante para que continúe con los trámites pertinentes para darle continuidad al proceso y/o hacer las solicitudes pertinentes al Despacho en procura de darle celeridad y continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd7f213a295a03f63a0436bf51b4957d988e5b70b3a8c196e34b980936c945b**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00331-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en la que se allega la contestación de la demanda presentada por la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.

Verificado el trámite del proceso, se tiene que la parte demandante no ha allegado cumplimiento de la orden de notificación dada en el auto que admitió la demanda del 30 de junio de 2022; sin embargo, vista la contestación a la demanda presentadas por la apoderada de la demandada y de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.

Ahora bien, por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admiten la contestación de la demanda presentada por la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA.

Se reconoce personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S para representar los intereses la demandada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA, conforme poderes conferido y a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con tarjeta profesional No. 270.475 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la **audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas** en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a81e81c8fbaf3e9d6f9797c8a2c7c134b2023da69e2b0c3b6d7cbe34604d814**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto Interlocutorio	0702
Radicado	05266 31 05 001 2022 00375 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DIEGO PIZARRO MUÑOZ
Demandado (s)	SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD-SERVI-SALUD

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor JUAN DIEGO PIZARRO MUÑOZ en contra del SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD-SERVI-SALUD

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al Presidente del sindicato demandado; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00375 00

Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado Dr. **DAVID ANGEL SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.417.392** y la TP No. **229.381** del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31d6426023afbc3699bd33d39f5a044cb773195ea4e10f1c03bd7274a13249**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022- 00387-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor MAURICIO EFRAIN VASQUEZ GUARIN, en contra de D.D.I. S.A., no se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de autorizar entrega de dineros, toda vez que, verificado en el portal del Banco Agrario de Colombia, no se logró encontrar título alguno consignado a órdenes del despacho y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b17d15cace8555dedf243571ee96e16889e568f83452ebfb415008107f1a0**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	047
Radicado	05266 31 05 001 2022 00417 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR
Accionados	CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema	Salud y derecho de petición.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.637.778, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CLÍNICA DE LA POLICIA NACIONAL**, y como vinculado la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales a la salud y de petición vulnerado por la parte accionada, ordenando se le realicen la resonancia magnética de rodilla izquierda; continuidad al tratamiento de migraña-cefalea agendando la aplicación de la segunda dosis del medicamento toxina botulínica y la cita de control y seguimiento con neurólogo.

El actor manifiesta que en la actualidad es “*intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, y por consiguiente el sistema de salud*” le corresponde es la clínica de la Policía.

Indica que se encuentra en tratamiento médico de la rodilla izquierda por problemas asociados de meniscos, y otro procedimiento con ocasión de problemas de migrañas y cefaleas.

Que mediante consulta médica el día 06 de Julio de 2022, el médico ortopedista ordenó una resonancia magnética, la misma que fue autorizada desde el día 29 de julio de 2022, y a la fecha no ha sido posible adquirir la cita con la entidad contratada.

Expresa que el otro tratamiento por migraña-cefalea, se encuentra pendiente de la aplicación de la segunda dosis de toxina botulínica, la misma “*que debió haberse efectuado en el mes de junio de 2022; es así como luego de ser entregada la autorización el Instituto Neurológico programó la aplicación del medicamento para el día 6 de julio de 2022*”, sin embargo, días antes se le canceló la cita por contrato con la Policía.

Además, desde mayo de 2022 se encontraba pendiente una cita médica de control y seguimiento con Neurología en el Instituto Neurológico, programada para el día 13 de julio de 2022, y también se canceló por no renovación del contrato.

Que el día 18 de agosto de 2022 intentó programar la aplicación del medicamento, donde se le indicó que posiblemente el contrato se renovaría en el mes de octubre.

Finalmente indica, que el día 08 de julio de 2022 a través del correo electrónico solicitó la programación urgente de la resonancia y de control de neurología, sin obtener respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2022, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma; la entidad accionada vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** a través del jefe Regional de aseguramiento en Salud N° 6 allegó respuesta a la presente acción el día 24 de Agosto de 2022, donde indicó que:

En principio, la solicitud del accionante estaba encaminada a que se protegieran sus derechos constitucionales fundamentales de salud, vida digna, seguridad social; Derechos Constitucionales que fueron garantizados por la Regional de Aseguramiento Nro. 6, toda vez que se procede a revisar el caso del señor JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR, consecuentemente, la Regional de Aseguramiento Nro. 6, asigno la cita que requiere el paciente, así:

JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR	RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA IZQUIERDA	Fecha: 01 de septiembre de 2022 Hora: 05:30 AM horas Lugar: Prodiagnostico sede poblado.
	SEGUNDA APLICACIÓN MEDICAMENTO TOXINA BOTULÍNICA Y CITA DE NEUROLOGÍA	La cita de aplicación de toxina quedó asignada para el 20 de septiembre a las 11:30 am, y la consulta de neurología se realizara después de la aplicación de la toxina la entidad Instituto Neurológico habló con el paciente y dio indicaciones.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado, *“generando por parte de la Regional de Aseguramiento Nro. 6, los trámites correspondientes para la materializar las respectivas ordenes requeridas.”*

Frente al tratamiento integral, manifiesta que la orden de protección, se encuentra dirigida a brindar el tratamiento integral que requiere el paciente, no puede ser entendida como una licencia ilimitada para que se suministren indiscriminadamente servicios No P.O.S., formulados por el médico con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela, porque sería ilógico pensar, que el comité técnico científico cumpliera su valiosa misión de depurar las prescripciones médicas inapropiadas, únicamente antes de que se instaure la acción de tutela, y luego perdiera la posibilidad de analizar debidamente cada atención no contemplada en el P.O.S que se solicite dentro del tratamiento integral.

Y finamente indica que, *“ya existe una fecha cierta en la cual el JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR, le realizaran la valoración especializada y (ii) conforme al concepto técnico especializado la valoración no está revestida de una urgencia y (iii) aceptando la solución hipotética de remitir al paciente a otro centro hospitalario se corre el riesgo que se aumente la fecha para la programación de la cita especializada.”*

En consecuencia, solicita que la petición sea despachada desfavorablemente

Con relación a la accionada **CLÍNICA DE LA POLICIA REGIONAL**, no da respuesta al presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

En Sentencia T-010 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación^[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”^[42].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015^[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017^[44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar

sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”^[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”

La H. Corte Constitucional, en la providencia T 017-2021, MP Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, indicó:

“Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen

derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].”

1. Derecho de petición.

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de

fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el

doble del inicialmente previsto por la ley—. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos

especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

Conforme se desprende de la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional existe evidencia que una vez notificada de esta acción constitucional se emitió comunicación al tutelante el día 24 de agosto de 2022 según documento adjunto con la respuesta, al correo electrónico: johnwrbogado@gmail.com, donde se le informó las citas por el cual fueron motivo de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Señor
JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR
Correo electrónico: johnwrbogado@gmail.com

Asunto : Notificación Citas

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito informar que la Regional de Aseguramiento Nro. 6 le asignó cita al señor JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR:

JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR	RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA IZQUIERDA	Fecha: 01 de septiembre de 2022 Hora: 05:30 AM horas Lugar: Prodiagnostico sede poblado.
	SEGUNDA APLICACIÓN MEDICAMENTO TOXINA BOTULÍNICA Y CITA DE NEUROLOGÍA	La cita de aplicación de toxina quedó asignada para el 20 de septiembre a las 11:30 am, y la consulta de neurología se realizara después de la aplicación de la toxina la entidad Instituto Neurológico habló con el paciente y dio indicaciones.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que, en efecto, la entidad accionada en el escrito referido, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve las peticiones del accionante, materializando de manera real y efectiva, en relación a las citas médicas solicitadas.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que se generarán las citas médicas requeridas, lo cual se realizó de manera efectiva.

No siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por el actor, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada vinculada DIRECCIÓN

DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, informa de haber dado solución a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor **JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.637.778, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CLÍNICA DE LA POLICIA NACIONAL**, y como vinculado la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9e5a4b13c754472670a61a06e6ac94b5d89c3bfc2c60dbf40f1ff8aa83ede**

Documento generado en 05/09/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>